



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 003 VIGO

43000

RUA LALIN, 4 EDIFICIO NOVO 4º ANDAR - VIGO
Teléfono: 986817313-15-16 Fax: 986817317

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0002450 /2010

Número de Identificación Único: 36057 43 2 2010 0013686



Procurador/a:

Abogado:

Representado:

AUTO

En VIGO a veinte de Diciembre de dos mil diez.

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El presente procedimiento se incoó en virtud e atestado de la Guardia Civil en el que se daba cuenta de un presunto delito de desobediencia a los agentes de la autoridad cometido por [REDACTED]

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Lo hasta aquí instruido revela que el día 5 de marzo de 2010, los agentes de la Guardia Civil, como consecuencia de las actuaciones propias de su función tras recibir noticias de un accidente de tráfico, se desplazaron al Hospital Xeral Cies de Vigo, a interesarse por el estado y datos de filiación de uno de los heridos, entrevistándose primero con la funcionaria del Servicio de Admisión de Urgencias del citado Hospital, [REDACTED], y después con el Jefe de Guardia, [REDACTED], negándose ambos a dar a los agentes los datos que les solicitaban con la excusa de que solo estaban obligado a comunicarlos al Juzgado de Guardia.

Dicha información es de todo punto necesaria para los agentes a la hora de conocer la entidad de las lesiones y la forma de proceder en el caso concreto para dar debidamente cuenta al Juez que es quien les va a pedir las explicaciones pertinentes en caso de no haberse podido practicar las importantísimas primeras diligencias, fundamentales para el buen fin y completo esclarecimiento de los hechos, véanse los casos de lesiones graves, fallecimientos, grado de alcohol en sangre...; pues bien, la obligación de facilitar dicha información viene amparada no sólo por el art. 445-1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino también por un informe del año 1999 de la propia Agencia Estatal de Protección de Datos, que por su interés reproduzco:



"Solicitudes de datos efectuadas por la Policía Judicial sin mandamiento judicial o requerimiento previo del Ministerio Fiscal - Año 1999:

Se ha planteado por diversas empresas la posibilidad de acceder a solicitudes efectuadas por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ejerciendo funciones de Policía Judicial, cuando no existe un previo mandato del órgano jurisdiccional o requerimiento del Ministerio Fiscal para que se obtengan los datos, llevando a cabo la actuación por propia iniciativa o a instancia de su superior jerárquico.

En este caso nos encontramos ante el ejercicio por los efectivos de la Policía Judicial de funciones que, siéndoles expresamente reconocidas por sus disposiciones reguladoras, se identifican con las atribuidas, con carácter general, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por lo que resultará aplicable a este segundo supuesto lo dispuesto en el artículo 22.2 de la LOPD, según el cual "la recogida y tratamiento automatizado para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas, están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad".

El citado artículo habilita a los miembros de la Policía Judicial para la obtención y tratamiento de los datos requeridos, lo que llevará aparejada la procedencia de la cesión instada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que quede debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales y que, tratándose de datos especialmente protegidos, sean absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta.
- b) Que se trate de una petición concreta y específica, al no ser compatible con lo señalado anteriormente el ejercicio de solicitudes masivas de datos.
- c) Que la petición se efectúe con la debida motivación, que acredite su relación con los supuestos que se han expuesto.
- d) Que, en cumplimiento del artículo 22.4 de la LOPD, los datos sean cancelados "cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento".

Con referencia a la última de las conclusiones señaladas, debe indicarse que, tratándose de actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de las competencias consagradas en el apartado a) del artículo 445.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Policía Judicial se encuentra obligada a dar cuenta de los hechos a la Autoridad Judicial y Fiscal de forma inmediata. A mayor abundamiento, debe recordarse que, conforme dispone el artículo 11.2 d) de la LOPD, procederá la cesión si ésta "tiene por destinatario...al Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas", lo que, conforme se ha señalado, ocurre en el presente supuesto, dada la obligación de los miembros de la Policía Judicial de poner los datos que hayan sido obtenidos en conocimiento de la Autoridad Judicial o Fiscal. Por ello, la cesión solicitada tendrá amparo no sólo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

en el artículo 22.2 de la LOPD, sino también en el propio artículo 11.2 d) de la misma, siendo en consecuencia conforme a la LOPD el cumplimiento de la cesión solicitada".

Los informes remitidos por los responsables del Hospital Xeral Cies de Vigo y por su Asesoría Jurídica, demuestran el desconocimiento de la obligación de ceder dichos datos, aún cuando un Juez les está pidiendo explicaciones de porqué no se facilitaron. El problema que se plantea no es excepcional, sino que por su habitualidad ya se ha planteado en la Comisión de Coordinación de la Policía Judicial de la Provincia de Pontevedra en fecha 17 de noviembre de 2010, es por lo que procede poner los hechos en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Pontevedra a los efectos de su conocimiento y demás pertinentes tendentes a corregir la grave disfunción que se produce, pues de los informes que se remiten parece que todavía entienden pertinazmente que no están obligados los servicios hospitalaria a proporcionar los datos que la policía judicial les solicite.

SEGUNDO.- En el presente caso, si bien si existe una desobediencia los agentes de la autoridad, esta no puede enjuiciarse como delito al no haberse apercibido por los agentes a los requeridos de que si no proporcionan los datos podrían incurrir en un delito de desobediencia grave del art. 556 del CP, lo que indico que deberá hacerse en sucesivas ocasiones si, lamentablemente, se vuelve a reproducir esta situación; pero si los hechos denunciados no revisten carácter de delito por adolecer de uno de los requisitos del tipo, si pudieran ser constitutivos de una falta de desobediencia leve a los agentes de la autoridad del art. 634 del CP, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 779.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede tramitar las presentes diligencias conforme a lo establecido en los artículos 965 y ss. de dicha Ley.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Se reputa falta el hecho que dio origen a las presentes diligencias previas.

Una vez firme esta resolución registrense las presentes diligencias previas como Juicio de Faltas.

Remítase testimonio de todo lo actuado al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Remítase testimonio de esta resolución al Comisario-Jefe de la Comisaría de Vigo-Redondela y al Comandante de la Guardia Civil de Pontevedra.

Notifique esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas advirtiéndole que contra la misma puede interponerse **RECURSO DE REFORMA** y subsidiario de **APELACION DE APELACIÓN** dentro de los **TRES DIAS** siguientes a su notificación o **RECURSO DE APELACIÓN** dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado
partido.- DOY FE.

YO SECRETARIO JUDICIAL DOY FE
Firma MARIA SOL LOPEZ MARTINEZ,
que la presente fotocopia corresponde
bien y fielmente al original a que se
refiere
Vigo a 22 de DICIEMBRE de 2010